



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-1111/2021

PARTE ACTORA: JOEL CORRAL
ALCANTAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO
GALLEGOS SÁNCHEZ¹

Guadalajara, Jalisco, 19 de agosto de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada por las consideraciones jurídicas que más adelante se precisan.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Proceso electoral local 2020-2021.** El 1 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango³ celebró sesión especial mediante la cual se declaró el

¹ Colaboró: Melva Pamela Valle Torres.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

³ En adelante Consejo General del Instituto local.

inicio formal del proceso electoral local, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo de dicho Estado.

- 2. Queja.** El 20 de mayo, el partido Morena presentó escrito de queja ante el Consejo Municipal Electoral cabecera de distrito local, con sede en Santiago Papasquiaro, Durango,⁴ contra los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), así como del aquí actor por la supuesta violación a la normativa electoral ante el incumplimiento de lo previsto en el artículo 209, numerales 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁵ del Acuerdo INE/CG04/2017 numeral 10, así como del artículo 166, apartado tercero, de la Ley Electoral local.

La conducta denunciada consistió en la realización de una reunión con diversos votantes en la que se les entregó despensas.

- 3. Radicación de la denuncia.** El mismo 20 de mayo, mediante acuerdo del Consejo Municipal Electoral se radicó el expediente con la clave CM-SPD-PES-005/2021.

- 4. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos.** El 5 de junio, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, entre otras cuestiones, admitió la queja presentada por el partido Morena, y ordenó el

⁴ En lo sucesivo Consejo Municipal Electoral.

⁵ LEGIPE.



emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 9 de junio siguiente.

5. Resolución del Consejo Municipal Electoral. El 12 de junio el Consejo Municipal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar fundada la queja presentada por Morena contra los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como del hoy actor, por la comisión de actos que constituyeron infracciones a la normativa electoral, y se les impuso como sanción 1 amonestación pública.⁶

6. Recurso de revisión. Inconforme con la anterior determinación, el 16 de junio el PAN, PRI y el aquí actor interpusieron recurso de revisión ante el Consejo General del Instituto local, a los cuales se les asignó las claves de expedientes IEPC/REV-017/2021, IEPC/REV-018/2021 y IEPC/REV-019/2021.

7. Resolución del recurso de revisión. El 29 de junio el Consejo General del Instituto local dictó sentencia en los recursos de revisión referidos, en el sentido de desechar de plano los recursos IPEC/REV-017/2021 e IPEC/REV-019/2021, interpuestos por el PAN y PRI, por haberse presentado de manera extemporánea y, frente a los agravios planteados por Joel Corral Alcantar en su medio de impugnación, determinó confirmar el acto impugnado.

⁶ A los partidos políticos mencionados por *culpa in vigilando*.

8. Sentencia impugnada. Contra lo anterior, el 3 de julio el hoy actor promovió demanda de juicio ciudadano local, misma que quedó registrada ante el Tribunal responsable con la clave de expediente TEED-JDC-059/2021.

El 31 de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el citado Consejo General en los recursos de revisión mencionados.

9. Juicio electoral. En desacuerdo con la sentencia señalada, el 4 de agosto la parte actora presentó ante el Tribunal local la demanda del medio de impugnación que nos ocupa.

10. Recepción de constancias y turno. El 6 de agosto se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y, por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JE-111/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

11. Radicación. El 9 de agosto la Magistrada Instructora radicó la demanda en su Ponencia.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda del presente medio de

impugnación y, al no existir diligencias pendientes de realizar, se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio electoral promovido para controvertir una determinación emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Durango dentro de un juicio ciudadano; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, Base VI, y 99, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27 y 28.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.

- **Lineamientos Generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁸
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal 4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 8/2020** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁷ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral el 12 de noviembre de 2014 y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

⁸ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

⁹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



SEGUNDA. Procedencia. Esta Sala Regional considera que en el presente juicio electoral están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, según se explica a continuación.

2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la responsable, y se mencionan los hechos y agravios que estiman pertinentes.

2.2 Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que la resolución impugnada se emitió el 31 de julio, fue notificada a la parte actora el mismo día,¹⁰ y el juicio electoral se presentó el 4 de agosto siguiente, es decir, dentro del plazo de 4 días establecido en la Ley de Medios.

2.3 Legitimación, personería e interés jurídico. La parte actora está legitimada para impugnar la resolución impugnada, ya que promueve por propio derecho y en su carácter de otrora candidato a diputado por el distrito VII local, además fue quien promovió en la instancia previa y la propia autoridad responsable le reconoce su personería en el informe circunstanciado.

2.4 Definitividad. No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad

¹⁰ Véase la cédula de notificación personal y su razón que obran a fojas 518 y 519 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, y no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace valer la parte actora.

TERCERA. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios.

1. La parte actora refiere que la resolución impugnada vulnera los principios rectores del ejercicio de la función electoral y las garantías de legalidad, audiencia y fundamentación y motivación, porque no se pronunció sobre todos los planteamientos puestos a su conocimiento, lo que vulnera el principio de exhaustividad.
2. Alega que en la sentencia reclamada se establece que el Consejo General del Instituto local cumplió con el principio de exhaustividad al dar contestación a todos los agravios que le fueron planteados; sin embargo, la propia responsable manifiesta lo contrario en el numeral 41, quedando patente que dicho Consejo no realizó alusión textual al agravio referente a la *violación a su derecho de presunción de inocencia, ya que el Consejo Municipal Electoral no cumplió con el debido proceso, pues se constituyó como órgano acusador, investigador y resolutor, en contravención de los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución, ordenando oficiosamente el ofrecimiento ilegal de diversas pruebas (Actas de la Oficialía Electoral).*



3. Refiere que el Tribunal responsable justificó la actuación del Consejo Municipal Electoral con base en argumentos del Consejo General del Instituto local en la resolución del recurso de revisión, respecto a las facultades que tiene dicho Consejo Municipal para la sustanciación y resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores (PES), lo cual alega no fue motivo de disenso ante el Tribunal local.
4. Aduce que contrario a lo sostenido por el Tribunal local, en ningún momento argumentó que el Consejo Municipal Electoral no tenía facultades para la sustanciación y resolución de los PES durante los procesos electorales locales, y tampoco que dicho Consejo requería autorización para la sustanciación de los mismos, por lo que considera como falacias las consideraciones del Tribunal responsable respecto al cabal cumplimiento del principio de exhaustividad por parte del Consejo General del Instituto Electoral local.
5. Señala que el Consejo Municipal Electoral sin existir petición expresa de la parte denunciante, de forma ilegal ordenó recabar pruebas, sin que esa actuación le estuviera permitida por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.
6. Alega que aún está pendiente de resolver la forma en la cual jurídicamente se justifica la actuación del Consejo Municipal Electoral para constituirse como parte acusadora e investigadora de forma oficiosa y ordenar el ofrecimiento ilegal de pruebas que fueron recabadas por dicha autoridad electoral municipal, así como el hecho de

que el Consejo General del Instituto Electoral local haya guardado silencio respecto al agravio que le fue planteado relativo a la transgresión de sus derechos de presunción de inocencia y debido proceso por el referido actuar del Consejo Municipal.

7. Reprocha que la autoridad responsable considere que el partido denunciante en su escrito de queja señaló hechos claros y precisos, y que cumplió con explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se verificaron y fueron obtenidas cada una de las fotografías y videos que supuestamente aportó; sin embargo, de la lectura del escrito de queja nada se establece sobre los hechos relacionados con que diversas personas hayan presenciado los hechos que se le imputaron.
8. Sostiene que la autoridad erróneamente tuvo por cumplidos los requisitos de señalar hechos y las circunstancias invocadas; empero, para dar cumplimiento a los mismos era necesario señalar los actos concretos de la intervención del aquí actor, conforme a las circunstancias de espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal del artículo 166, numeral 4, de la Ley Electoral local, y las pruebas en las que tal afirmación se sustente, por lo que —a su decir— la queja carece de hechos claros y precisos y de las circunstancias aludidas, en el sentido de dirigir una imputación concreta en su contra o de alguien específico de su equipo de campaña por la violación al citado precepto legal.
9. Indica que los hechos narrados por el partido denunciante no guardan ninguna relación con las pruebas que aportó

y tampoco con las recabadas ilegalmente por el Consejo Municipal Electoral, por lo que no puede considerarse que dicho partido en su queja haya cumplido con los requisitos mencionados.

- 10.** Manifiesta que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la actuación del Consejo Municipal Electoral respecto a llevar a cabo la reproducción anticipada de las pruebas técnicas aportadas por el partido denunciante, y levantara certificaciones de fotografías y videos sin la asistencia de las partes, constituyendo una manipulación de las pruebas previo a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 11.** Refiere que le causa perjuicio que la autoridad responsable calificara de inoperantes por novedosos sus agravios por no haberlos hecho valer en el recurso de revisión; sin embargo, a su juicio, dicho recurso no forma parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, por lo que la autoridad estaba obligada a revisar todos sus agravios, dado que su escrito de demanda del medio local fue un juicio ciudadano y cumplía con los requisitos legales para su procedencia, lo que trastoca lo previsto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución.
- 12.** Finalmente, asevera que se le niega la solicitud de que sean revisados por una autoridad jurisdiccional todos los actos administrativos —no jurisdiccionales— del Consejo Municipal Electoral, cuando en la Ley sustantiva electoral local y en la Ley adjetiva de la materia, no se encuentra previsto el recurso de revisión para los procedimientos sancionadores, y tampoco le otorgan facultad

reglamentaria alguna al Consejo General del Instituto Electoral local para establecer dicho recurso.

Metodología

Esta Sala analizará, según sea el caso, de forma conjunta o en lo individual, los agravios por temas y en distintos apartados, comenzando con los encaminados a cuestionar la falta de exhaustividad del Tribunal responsable y, después, de ser el caso, se abordarán el resto de los motivos de disenso hechos valer referentes a las facultades del Consejo Municipal para sustanciar y resolver los PES; que la queja adolece de hechos claros y precisos y de las circunstancias tiempo, modo y lugar; la presunta manipulación de pruebas por parte del Consejo Municipal previo a la audiencia de ley, así como lo relativo a que el recurso de revisión no forma parte del sistema de medios de impugnación en la materia.

Sin que lo anterior cause afectación jurídica alguna a la parte actora, dado que no es la forma en que se estudien los agravios lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹¹

Respuesta a los agravios.

Falta de exhaustividad

A consideración de esta Sala Regional los motivos de inconformidad enderezados a demostrar la violación al principio de exhaustividad, descritos en los numerales **1, 2 y 10**

¹¹ Véase la Jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" Consultable en: Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

de la síntesis de agravios resultan **infundados**, debido a que, de la revisión de la decisión judicial reclamada se advierte que contrario a lo afirmado, el Tribunal local cumplió con el deber de atender los planteamientos que le fueron sometidos a su potestad, según se razona a continuación.

Justificación

El **principio exhaustividad** impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones y, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹²

Caso concreto

Como se anticipó, los agravios son **infundados**, ya que al margen de que el Tribunal responsable haya manifestado en su fallo, que si bien en la resolución del recurso de revisión del Consejo General no se aludió de forma textual el agravio que

¹² Sirve de fundamento a lo anterior la Jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.

le planteó el hoy actor —referente a la transgresión de sus derechos de presunción de inocencia y debido proceso por la supuesta actuación ilegal del Consejo Municipal Electoral por constituirse como órgano acusador, investigador y sancionador— lo cierto es que de la simple lectura de la sentencia reclamada se aprecia que también estableció que el citado Consejo General no transgredió el principio de exhaustividad, pues emitió respuesta a los planteamientos puestos a su consideración, entre ellos, a aquél del que se duele el accionante no fue contestado frontalmente.

Al caso, cabe señalar que el propio Tribunal responsable sostuvo —en el mismo numeral 41 que refiere el promovente de la resolución reclamada— que los argumentos y fundamentos esgrimidos en dicha resolución (transcritos previamente por el Tribunal local), **hacían patente la invocación de las facultades y competencia que legalmente tiene para actuar el Consejo Municipal Electoral**, para lo cual podía inclusive ordenar las diligencias a levantarse en actas.

Asimismo, en el diverso numeral 40 de la sentencia combatida el Tribunal local sostuvo que para el mencionado Consejo General se inició por parte del Consejo Municipal Electoral la investigación con las facultades conferidas legalmente, ante la queja del partido Morena, la cual contenía elementos mínimos para motivar el inicio de la indagatoria, por lo que no fue de manera oficiosa como lo alegaba el ahora actor.

De lo anterior se sigue que, a diferencia de lo alegado por quien promueve, sí se dio respuesta a sus agravios, y en específico, al que en este apartado invoca, el cual obtuvo la calificativa de infundado por parte de la autoridad



jurisdiccional local, con lo cual quedó patente ante esta instancia jurisdiccional federal que el Tribunal responsable cumplió con su deber de contestar el agravio que le hizo valer el accionante.

En este orden de ideas, por lo que ve al agravio señalado como **10** en la síntesis, en donde se aduce que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la actuación del Consejo Municipal Electoral respecto a llevar a cabo la reproducción anticipada de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, y levantar certificaciones de ellas sin la asistencia de las partes, merece la misma calificativa de **infundado**.

Lo anterior es así, ya que con independencia de que el Tribunal responsable al dar respuesta al motivo de reproche que nos ocupa, si bien lo sintetiza y lo agrupa con otros motivos de agravio, y al emitir sus consideraciones jurídicas sobre los mismos, ya no lo refiere literalmente como se hizo valer, ello no implica que, por esa circunstancia, el Tribunal local dejara de pronunciarse sobre dicho motivo de inconformidad.

En efecto, del análisis de la resolución que se combate, en específico, del contenido de los numerales 43 a 46, se puede colegir válidamente que la respuesta brindada por el Tribunal local es congruente con los planteamientos hechos valer por el aquí actor en ese apartado de agravios —dentro de los que se incluye el que ahora se reprocha—, pues como se desprende de los numerales de la sentencia mencionados, concretamente, en lo que al tema interesa, se sostuvo medularmente que:

- Los agravios eran infundados porque de la queja presentada por el partido Morena sí se observaba la descripción de hechos que podían constituir violación a la Ley de la materia y **se acompañaron los elementos de prueba que hacían presumir la existencia de estos**, a saber, 2 anexos, **3 imágenes y 3 videos**, lo que tuvo por corroborado con la identificación que de ellos se hizo en el escrito de queja.
- Las consideraciones de la resolución impugnada ante esa instancia jurisdiccional local consistentes en que **de la queja presentada sí se obtuvieron los elementos mínimos para proceder a la investigación correspondiente**, por lo que tales consideraciones estaban ajustadas a las constancias del expediente y, consecuentemente, apegadas a derecho.

De lo anterior se puede deducir que la respuesta al motivo de agravio que invoca la parte actora se encuentra comprendida en las razones jurídicas que quedaron patentes, tan es así que de forma implícita se hace referencia a las diligencias que tuvo a bien emitir el Consejo Municipal Electoral respecto de los hechos expresados en la queja y de las pruebas aportadas por el denunciante, sin que tal actuación implicara por sí misma una manipulación de las pruebas ofrecidas como lo pretende hacer ver el actor.

Ello, porque lo único que hizo el Consejo Municipal Electoral fue emprender apegado a derecho la indagatoria atinente con base lo que reportaban las constancias del expediente —como bien lo señala la autoridad responsable—, ante el

cúmulo de hechos que le fueron puestos a su potestad y las pruebas que los sustentaban, a fin de verificar la existencia de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, se estima **infundado** el motivo de disenso hecho valer relativo a que se reprodujeron sin la presencia del hoy actor y de los denunciados de manera anticipada las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, toda vez que no existe en la ley la obligación que reclama el accionante.

En efecto, el Consejo Municipal Electoral al emprender la investigación respectiva y realizar las diligencias que estimó pertinentes —con el propósito de verificar la existencia de los hechos denunciados—, entre ellas, levantar las actas circunstanciadas respecto del contenido de los videos y fotografías que se acompañaron a la denuncia, no estaba compelido a solicitar la presencia de las partes, pues se reitera, no había obligación legal o reglamentaria alguna para ese fin, de ahí que no exista la falta de estudio alegada.

Facultades del Consejo Municipal

Recordemos que en este apartado de agravios la parte actora se duele de que el Tribunal responsable justificó la actuación del Consejo Municipal bajo el argumento de que cuenta con facultades para la sustanciación y resolución de los PES, sin que tal situación la haya esgrimido en su demanda del recurso de revisión, pues en ningún momento argumentó que dicho Consejo Municipal no tenía facultades para esos fines.

Al respecto, esta Sala Regional considera que los agravios reseñados (identificados como **3** y **4**) devienen **inoperantes** por las razones que a continuación se señalan.

Por principio, cabe decir que los agravios no son aptos para controvertir frontalmente las razones en las que el Tribunal responsable sustentó su determinación, toda vez que el aquí actor se limita a señalar que en su escrito de demanda primigenio (correspondiente al recurso de revisión), jamás controvertió el hecho de que el Consejo Municipal Electoral no tenía facultades para sustanciar y resolver los PES dentro de los procesos electorales locales, pero sin aducir motivo de reproche alguno a fin de demostrar de qué manera le afecta lo establecido por el Tribunal local en este tópico.

En ese sentido, se considera que sus alegaciones constituyen meras apreciaciones vagas y subjetivas que en nada atacan lo decidido por la autoridad responsable, ya que no es suficiente con que asevere que no hizo alegato alguno sobre las facultades del citado Consejo Municipal, y que son falacias las consideraciones del Tribunal responsable, puesto que debió confrontar por medio de razonamientos lógico jurídicos las consideraciones que soportan el fallo bajo estudio, a fin de demostrar su ilegalidad y la afectación de sus derechos, lo que no hizo.

Así las cosas, los planteamientos hechos valer por quien promueve son simples manifestaciones genéricas y subjetivas que no resultan aptas para debatir la sentencia reclamada, pues no refieren aspectos particulares que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse al respecto, de ahí la calificativa anunciada.



Resulta aplicable la Jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”**.¹³

Regulación del recurso de revisión

En este apartado se abordará el estudio de forma conjunta de los disensos **11** y **12** de la síntesis, en los que el actor alega le causa perjuicio que se calificaran de inoperantes sus agravios por no haberlos hecho valer en el recurso de revisión, cuando —a su juicio— el mismo no forma parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, no se encuentra previsto en la Ley para los procedimientos sancionadores, y tampoco se otorga facultad reglamentaria al Consejo General para establecerlo, por lo que existía la obligación de revisar sus agravios, pues su demanda local era de juicio ciudadano.

Los motivos de inconformidad devienen **infundados** como se explica enseguida.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que en lo que al caso atañe, de la revisión de la normativa aplicable —Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión— se advierte la conformación de un sistema integral de justicia electoral que tiene como base el establecimiento de diversos procedimientos seguidos en forma de juicio, así como los recursos y medios de

¹³ Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000 (dos mil), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

impugnación contemplados para la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo.

Al caso, a diferencia de lo discutido por el actor, de los citados ordenamientos legales y reglamentario se tiene lo siguiente:

- ❖ Existe un reglamento que tiene como objeto establecer el procedimiento a que se sujetará la presentación, trámite, sustanciación y resolución de los recursos de revisión que se presenten en contra de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales Electorales en el PES, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 389, numeral 1, fracción V, de la Ley.¹⁴
- ❖ El recurso de revisión tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el PES se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y procede respecto al PES previsto en la Ley, entre otros casos, contra las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales, así como contra el acuerdo de desechamiento que emitan los secretarios de dichos Consejos Municipales a una queja o denuncia.¹⁵
- ❖ El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por el referido Reglamento.¹⁶

¹⁴ Véase el artículo 1 del Reglamento mencionado.

¹⁵ Véase el artículo 4, párrafos 1 y 2, incisos a) y c), del Reglamento en mención.

¹⁶ Artículo 5 del Reglamento.



- ❖ Cuando las denuncias¹⁷ tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, **las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General conforme al reglamento correspondiente**, cuyas resoluciones serán definitivas.¹⁸

- ❖ Finalmente, a manera de ejemplo, se cita lo previsto en la Ley,¹⁹ respecto al procedimiento a seguir en caso de la presentación de una queja por cuestiones similares a la que en el especie en su momento se presentó contra el aquí actor, de donde se advierte que las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Consejo Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y resolverá la queja. **Contra la resolución del Consejo Municipal procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo General.**

De lo anterior se sigue que, contrario a lo aseverado por el actor, sí está regulado el recurso de revisión para los

¹⁷ A que se refiere el Capítulo IV, del Libro Sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

¹⁸ Artículo 389, párrafo 1, fracción V de la Ley en comento.

¹⁹ Artículo 197, párrafo 4.

procedimientos especiales sancionadores, por lo que al margen de que ese recurso no esté contemplado dentro de los medios de impugnación que dispone la Ley Electoral adjetiva local,²⁰ en manera alguna esa circunstancia le depara perjuicio al promovente, dado que, como se vio, existe la vía y el procedimiento para alegar lo que en su derecho conviniera, tal como lo hizo, durante la tramitación y sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa.

De ahí que no sea válido pretender desconocer ante esta instancia jurisdiccional, la existencia del recurso de revisión de mérito y de la facultad reglamentaria que tiene el Consejo General del Instituto Electoral local para la emisión de reglamentos como el que nos ocupa, pues el propio actor desde el inicio del procedimiento consintió tal situación al sujetarse a la reglamentación atinente, sin haber cuestionado tales circunstancias.

Además, debe decirse que lo anterior le da funcionalidad al sistema, al permitir que los actos de órganos desconcentrados como el Consejo Municipal Electoral, sean revisados por el Consejo General del Instituto Electoral local; por tanto, es válido que se prevea en la reglamentación local aplicable el recurso de revisión.

La misma calificativa de **infundado** se aplica a lo referente a que la autoridad responsable debió estudiar los agravios

²⁰ **Artículo 4.**

2. El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

I. El juicio Electoral;

II. El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano;
y

III. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores.



hechos valer, pues desde la perspectiva del actor, su demanda local era de juicio ciudadano y cumplía con los requisitos legales, toda vez que para que ello aconteciera necesariamente debió hacerlos valer ante la instancia previa —en su escrito de recurso de revisión— a fin de que el aludido Consejo General estuviera en condiciones de pronunciarse sobre los mismos, lo que no aconteció.

De ahí que fue correcto que el Tribunal responsable no se pronunciara sobre ellos, pues como bien lo sostuvo se trataban de cuestiones novedosas, y si bien, su demanda era de juicio ciudadano —en donde se permite la suplencia de la deficiencia de la queja—, ello no le relevaba de la obligación de plantearlos ante el Consejo General, pues su demanda de juicio ciudadano sometida a la potestad del Tribunal local se constituye en una instancia revisora de lo que planteó en su escrito de demanda del recurso de revisión.

En tal virtud, la inoperancia de sus motivos de reproche ante el Tribunal responsable no tiene que ver con que se permita o no la suplencia, sino que el propio actor estaba sometiendo a revisión diversos actos, y si éste no los planteó en su momento a través de su recurso de revisión, no puede alegar ahora aspectos novedosos.

Otros agravios

En el presente apartado se estudiarán los agravios restantes, comenzando con el motivo de reproche identificado en el numeral **6** de la síntesis respectiva, en el que se alega medularmente que está pendiente de resolver la forma en la cual jurídicamente se justifica la actuación oficiosa del Consejo Municipal para constituirse como parte acusadora e

investigadora, así como el hecho de que el Consejo General guardó silencio respecto al agravio relativo a la violación de los derechos de presunción de inocencia y debido proceso del aquí actor.

Este agravio resulta **inoperante** toda vez que descansa en agravios que previamente fueron desestimados.

En efecto, las supuestas violaciones que alega el promovente se hacen depender de aspectos que han sido desestimados en los **agravios 1 y 2**, en donde quedó de manifiesto por lo que ve a los motivos de disenso que se alega faltan atender, que el Tribunal responsable sí fue exhaustivo al emitir su fallo, pues se pronunció sobre lo planteado por quien ahora promueve y para ello empleó, entre otros argumentos, las facultades con que cuenta el Consejo Municipal Electoral para sustanciar y resolver los PES, de ahí que se vuelva **inoperante** el análisis del agravio de que se trata.

Cobra aplicación a lo anterior la Tesis Aislada XVII.1o.C.T.21 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**".²¹

Ahora bien, los agravios señalados en los numerales **5 y 7** en los que se alega que el Consejo Municipal sin existir petición expresa del denunciante recabó pruebas ilegalmente, y que la responsable haya considerado que en la queja se señalaron hechos claros y precisos, y las circunstancias particulares, sin que de la queja se advierta nada sobre el

²¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, página 1514.



hecho de que diversas personas hayan presenciado los hechos que se le imputaron, se califican como **inoperantes**, porque se tratan de una mera reiteración de los planteados antes la instancia previa, lo que se aprecia de la simple confronta del escrito de demanda primigenia con el escrito inicial del medio de impugnación que se resuelve, los cuales no son idóneos para controvertir las razones y fundamentos del fallo reclamado.

Finalmente, resultan **inoperantes** los agravios esgrimidos en los números **8** y **9** en los que el actor se duele que la responsable tuvo por cumplidos los requisitos de señalar hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pero, para cumplir con los mismos era necesario enfatizar los actos concretos de su intervención, conforme a las circunstancias de espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal del artículo 166, numeral 4, de la Ley Electoral local, así como que los hechos narrados por el denunciante, no guardan relación con las pruebas que aportó y tampoco con las recabadas por el Consejo Municipal, por lo que no puede considerarse que dicho partido en su queja haya cumplido con los requisitos mencionados.

Lo anterior, pues por una parte el actor reitera lo referente al cumplimiento de los requisitos indicados y que en la queja nada se dice de ellos, y por la otra, porque el accionante refiere **cuestiones novedosas** que no fueron planteadas ante la autoridad jurisdiccional previa —lo relativo a que para cumplir con dichos requisitos debían señalarse los actos de su intervención, conforme a las circunstancias de espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal del citado precepto legal—.

En efecto, de la revisión de los agravios del actor expuestos en su demanda primigenia, se advierte que el tema de la intervención del actor de acuerdo con las circunstancias en los términos que señala es un aspecto novedoso que no fue motivo de pronunciamiento por parte del Tribunal responsable, por lo que no puede ser objeto de estudio por esta Sala Regional ya que el juicio electoral no constituye una renovación de la primera instancia, sino una revisión de ésta.

Sirve de criterio orientador, el contenido de la Jurisprudencia **1a./J. 150/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**”

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JE-111/2021

obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.